INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de octubre de 2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que se dio cumplimiento al auto que antecede; así mismo informo que la parte actora paso memorial informando de la situación actual del inmueble objeto del litigio, aportando sendas fotografías. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Díez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a decidir sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, al revisar nuevamente de manera minuciosa el proceso y trámite adelantado, se observa que se incurrió en un yerro al negar la nulidad planteada por el abogado de la parte pasiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a que el error en que ha podido incurrirse, no puede servir de soporte para la edificación de decisiones o actuaciones posteriores, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia adiada el pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Estò apoyado en lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en proveído CSSTL2640-2015, indica lo siguiente:

> *"...Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad..."*

De igual manera, en providencia STC4652-2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló:

"...No obstante, si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, no puede desconocerse, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, que es su obligación como director del proceso, en cada etapa de la lid realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, asegurando el adelantamiento de un juicio plenamente eficaz...".

Consecuente con lo anterior, se tiene que el abogado de la parte demandada solicitó mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, se declarara la nulidad de la notificación establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor José William López Ladino, atendiendo que, al momento de la notificación que se le hizo al demandado, no le fue enviada copia de la demanda desde su radicación y tampoco se anexó el auto que inadmite la demanda y el escrito de subsanación, contradiciéndo la exigencia que plantea el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Agregó que, pese a que la parte activa tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, no le han enviado copia de las actuaciones que se han venido surtiendo dentro del proceso y que no recibió citación para notificación personal al correo electrónico, tal como lo ordena tanto el CGP como el Decreto 806 de 2020.

Señaló que, la manera en que le realizaron la notificación al demandado fue a través de la empresa postal 472, quien le entregó el sobre a un familiar del demandado y el mismo venía dirigido a la dirección calle 15 número 74 78 barrio La Primavera, dirección que no corresponde al domicilio del demandado, sino al inmueble materia de disputa.

Indicó que, dentro del sobre entregado venían anexos los siguientes documentos: Un oficio suscrito por, el que al parecer, es el apoderado del demandante con fecha del 12 de agosto de 2021, que indica ser la notificación por aviso y el auto del 9 de septiembre de 2020, señalando que

en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se le notifica al demandado el auto admisorio y la existencia del proceso y el término para contestar que es de 20 días, pero que no se señala la advertencia que estipula el inciso final del artículo 292 del CGP; que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino situación ésta que puede derivar en confusiones para cualquier persona no conocedora de estos procesos.

Finalmente, refirió que esta falencia puede ser corregida, si una vez se envía la notificación personal con todo lo presentado por el demandante, como es, demanda y anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio.

Atendiendo el planteamiento del abogado de la parte demandada, el despacho mediante proveído del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró infundada la nulidad propuesta y dio por notificado al demandado el 25 de enero de 2022, argumentando, entre otros; que la parte actora, luego del envío de la primera notificación, había subsanado dicha falencia enviando una segunda notificación con todos los anexos correspondientes, esto apóyado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P

No obstante lo anterior, dicha decisión no se ajusta al marco procedimental que demarca el ordenamiento, atendiendo que la causal de nulidad si se encontraba configurada, esto por cuanto la notificación si se hizo de manera irregular, en el entendido que no se le enviaron los anexos correspondientes, como en este caso, fue el escrito de subsanación de la demanda y el auto inadmisorio, como lo refiere el artículo 91 del C.G.P., no obstante, se indica que el envío se hizo a través de comunicación electrónica, también es cierto que no se allegó el acuse de recibido o acreditación por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al proceso, conforme lo exige el inciso 3° del Artículo Octavo del Decreto 2213 de 2022 o en su momento, como también lo establecía el Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, el despacho debe dejar en claro que, aunque en principio no se decidió favorablemente la solicitud del incidente de nulidad atendiendo que la parte demandante había corregido dicha falencia con la segunda notificación enviada, el despacho considera que tal apreciación fue errada, teniendo en cuenta que ya se encontraba

estructurada la causal de nulidad que había planteado el apoderado de la parte pasiva, contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada en la primera oportunidad en la que intervino en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del artículo 134 del Código General del Proceso.

Con todo, como quiera que se ha reconocido la existencia de un yerro involuntario por parte del Despacho, se considera procedente la petición frente a la que se ha insistido por esta vía incidental, bajo el supuesto de que el error en que ha podido incurrirse, no puede servir de soporte para la edificación de decisiones o actuaciones posteriores, y a fin de evitar futuras nulidades.

Por ello, el despacho reitera que dejará sin valor ni efecto el auto dictado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, y por ende, corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto admisorio, el día 15 de septiembre de 202 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para correr traslado, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 17 de mayo de 2022.

Segundo: En su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado José William López Ladino el día 15 de septiembre de 2021, del auto que admitió la demanda de fecha 9 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia, por lo tanto, empezará a

correr el término para contestar la demanda y proponer medios defensivos, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA

Hoy **13 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. **003.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA